

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

| | |
|--|-----------------------------------|
| AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AAA) (Autoridad) | LAUDO DE ARBITRAJE |
| Y | CASO NÚM.: A-16-3021 ¹ |
| UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA DE EMPLEADOS DE LA AAA (UIA) (Unión) | SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL |
| | ÁRBITRO: JORGE L. TORRES PLAZA |

INTRODUCCIÓN

La vista de la presente controversia fue citada para verse el miércoles, 20 de abril de 2016 a las 8:30 am, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido, para fines de adjudicación, el 27 de abril de 2016, fecha concedida para la radicación de sus respectivos alegatos.

Ese día comparecieron por la AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, en adelante denominada, "la Autoridad": el Sr. Obed Morales, director Relaciones Laborales; Lcda. Ingrid Cordero; y la Lcda. Aislin M. Cabán Mendoza, asesores legales y portavoces.

¹ Número administrativo otorgado para la arbitrabilidad procesal del caso A-16-1452.

De otra parte, por la UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA DE EMPLEADOS, en adelante denominada, "la Unión" comparecieron: los Sres. Pedro J. Irene Maymí, presidente; José Maldonado, oficial; David Cabrera, tesorero, y el Lcdo. Arturo Ríos Escribano, asesor legal y portavoz.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

SUMISIÓN

"Que el Árbitro determine si la presente controversia es o no arbitrable procesalmente."

DOCUMENTO ESTIPULADO

1. Exhibit I, Conjunto - Convenio Colectivo del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.
2. Exhibit II, Conjunto - Estipulación del 13 de septiembre de 2014.
3. Exhibit III, Conjunto - Carta del 28 de julio de 2015, dirigida al Sr. Alberto Feliciano Nieves y suscrita por el Sr. David Cabrera Pagán.
4. Exhibit IV, Conjunto - Carta del 27 de octubre de 2015, dirigida al Sr. Alberto M. Lázaro Castro y suscrita por el Sr. Pedro J. Irene Maymí.

DOCUMENTOS DE LA AUTORIDAD

1. Exhibit I, Autoridad - Correo electrónico del 10 de noviembre de 2015.
2. Exhibit II, Autoridad - Correo electrónico del 12 de noviembre de 2015.

OPINIÓN

Iniciados los procedimientos de rigor, la representación patronal, por conducto de su asesora legal, hizo un planteamiento jurisdiccional arguyendo para ello cuestiones de índole procesal.

Sostiene la Autoridad que la presente controversia no es arbitrable procesalmente, ya que la Unión no cumplió con los pasos provistos en el Convenio Colectivo para el trámite de la presente querella.

De otro lado, la Unión sostiene que la controversia de marras es arbitrable procesalmente.

Aquilatada la prueba ante nos, estamos en posición de resolver. Veamos.

En el campo obrero-patronal mucho se ha hablado y escrito sobre la defensa de arbitrabilidad. Esta defensa se levanta en el foro de arbitraje para impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querella. Se puede levantar una defensa procesal, sustantiva o ambas.

La arbitrabilidad procesal postula la tesis de que la querella no es arbitrable por no haber cumplido la parte promovente con los límites procesales establecidos en el Convenio Colectivo o cuando la querella no ha sido tramitada diligentemente dentro de un tiempo razonable.

La arbitrabilidad sustantiva, por otro lado, los tratadistas² la han dividido en dos áreas esenciales, a saber: jurisdicción y autoridad del árbitro. La jurisdicción envuelve el

² Landis Brook - Value Judgements in Arbitrations, Chap. III, Cornell University (1977); Wallen Sual-Textor, Inc., 12 LA 475 (1949).

ámbito de la cláusula de arbitraje; la autoridad se refiere a los poderes otorgados al árbitro por las partes bajo el convenio colectivo o el acuerdo de sumisión para conceder remedio afirmativos.

El asunto medular de la controversia de marras está plasmado en la posición de la autoridad, el cual reza de la siguiente manera, y citamos.

“Nuestra posición es que en la controversia que se está presentando en el día de hoy se está solicitando un aumento salarial para el 1 de julio de 2015 conforme la Estipulación. Conforme a esa Estipulación lo que procede no es que se le conceda el aumento a los empleados sino que está sujeto a un procedimiento de negociación en donde las partes se van a sentar a dialogar y donde van a traer la información pertinente para llegar a unas conclusiones en cuanto a si procede o no ese aumento salarial; que conforme a como esta en la querrela no corresponde, no es arbitrable por que el proceso de negociación no se ha dado.”

A tenor con la prueba presentada, quedó meridianamente establecido que las partes, contrario a la posición de la Autoridad, se reunieron el 29 de julio de 2015 y el 2 de diciembre de 2015 para dialogar sobre el asunto objeto aquí en controversia. En estas reuniones las partes no lograron consenso y la Unión procedió a radicar la controversia ante este foro.

Las partes firmaron y avalaron una Estipulación el 13 de septiembre de 2014, en la cual plasmaron y acordaron una serie de acuerdos. Entre estos, aumentos salariales mensuales durante la vigencia de la Ley 66-2014. En adición, la Estipulación establece categóricamente que “... cualquier violación de la presente Estipulación resultará que la parte afectada presente una solicitud de arbitraje acelerado ante el Negociado de

Conciliación y Arbitraje en un término no mayor de diez (10) días laborables a partir del incumplimiento ...". A raíz de esta situación es que la Unión procede.

La política pública en Puerto Rico favorece la negociación colectiva y sus mecanismos para resolver internamente sus problemas. Ese es el medio de mantener una "razonable, pacífica y fructífera paz industrial y porque es la forma en que se ejercitan y se desarrollan el movimiento obrero y sus uniones, cosa que se considera deseable por ser útil y justa". *Nazario vs. Tribunal Supremo*, 98 DPR 846 (1970).

Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no puede ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu. *31 LPRA Sec. 14; Rojas vs. Méndez & Cía.*, 115 DPR 50 (1984); *Ferretería Matos vs. PRTC*, 110 DPR 153 (1980); *Rodríguez vs. Gobernador*, 91 DPR 101 (1964).

Si los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de las cláusulas. *31 LPRA Sec. 3471* (Art. 1233). Las partes que se sujetan a un convenio colectivo están obligadas a seguir fielmente sus disposiciones y están impedidas de hacer caso omiso a sus términos. *San Juan Mercantile Corp. vs. J.R.T.*, 104 SPR 86 (1975).

El cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. *31 LPRA Sec. 3372*, (Art. 1208) Código Civil.

La postura asumida por la Autoridad es contrario a los postulados a la doctrina actos propios.³ Este principio establece que una vez una parte ha asumido una postura

³ Esta doctrina acogida bajo nuevo manto jurídico como un principio de equidad bajo los mismos postulados de su homólogo en el derecho anglosajón: doctrina de estoppel.

con la cual creó un estado de derecho, se ve luego impedida de asumir una posición contradictoria a la que previamente había representado. *International General Electric vs. Concrete Builders*, 104 DPR 871 (1976); *Meléndez Piñero & Sons of P.R.*, 129 DPR 521 (1991).

La Estipulación es clara de su faz. Las partes pactaron y negociaron que cualquier violación a dicho documento se solicitaría arbitraje acelerado de la parte afectada.

Somos de opinión que la Autoridad, a la luz de lo arriba esbozado, no ha cumplido con lo acordado en la Estipulación del 13 de septiembre de 2014. Cuando las partes recogen en un documento acuerdos alcanzados, los mismos son para darle cumplimiento.

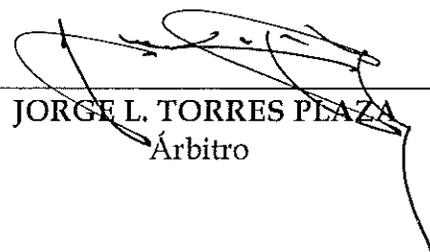
A tenor con los fundamentos arriba esbozado, emitimos el siguiente:

LAUDO

La presente controversia es arbitrable procesalmente. La vista para verse en sus méritos se llevará a cabo el miércoles, 19 de mayo de 2016, a las 8:30 am, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de mayo de 2016.



JORGE L. TORRES PLAZA
Árbitro

CERTIFICACIÓN:

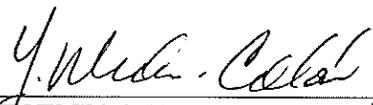
Archivado en autos hoy, 6 de mayo de 2016 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR PEDRO J IRENE MAYMI
PRESIDENTE
UNION INDEP AUTENTICA EMPLS AAA
49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUAN PR 00917

LCDO ARTURO O RIOS ESCRIBANO
PO BOX 11542
CAPARRA HEIGHT STA
SAN JUAN PR 00922-1542

LCDO OBED MORALES COLON
DIRECTOR AUXILIAR DE RELACIONES LABORALES
AAA
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

SRA ASLIN M CABAN MENDOZA
OFICIAL SERV GERENCIALES REL LABORALES
AAA
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066


YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistemas de Oficina III